

Artículo 3º Esta Ley regirá, desde su sanción, Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. — Gobierno Nacional,
Bogotá, D. E., 30 noviembre de 1978.

Publiquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra

LEY 34 DE 1978
(diciembre 4)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979, en la cantidad de noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$ 92.477.646.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias	48.476.311.900
B. Aportes del Presupuesto Nacional	28.328.451.100
C. Recursos financieros	17.672.883.000
Total Presupuesto de Rentas e Ingresos	92.477.646.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979, una suma igual a la calculada para los Ingresos, o sea la cantidad de noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$ 92.477.646.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil	2.304.170.000
Fondo Aeronáutico Nacional "FAN"	2.304.170.000
Estadística	34.898.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística "FONDANE"	34.898.000
Planeación	6.546.051.400
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó "Codechocó"	12.610.000
Corporación Autónoma Regional para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu "CRAMSA"	167.936.700
Corporación Autónoma Regional del Cauca "CVC"	5.145.227.700
Corporación Autónoma Regional del Quindío "CRQ"	49.950.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá "CORPOURABA"	42.564.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS"	55.279.000
Corporación de Defensa de la Mezeta de Bucaramanga "CDMB"	205.386.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá "CAR"	381.295.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE"	485.803.000
Servicio Civil	164.465.000
Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"	60.213.000
Fondo Nacional de Bienestar Social	104.252.000
Agricultura	3.851.115.700

Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"	1.066.331.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA"	1.562.051.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA"	596.724.700
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras "HIMAT"	628.009.000
Comunicaciones	12.282.254.000
Administración Postal Nacional "ADPOSTAL"	668.770.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM"	1.093.410.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM"	10.038.560.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION"	481.514.000
Defensa	3.780.012.000
Instituto de Casas Fiscales del Ejército	142.257.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	1.991.416.000
Caja de Vivienda Militar	563.912.000
Club Militar de Oficiales	111.048.000
Defensa Civil Colombiana	40.000.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	149.282.000
Fondo Rotatorio del Ejército	267.815.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	76.542.000
Hospital Militar Central	250.000.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales "SATENA"	187.740.000
Desarrollo	12.184.148.000
Fondo Nacional de Ahorro "FNA"	2.931.725.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior "INCOMEX"	203.241.000
Instituto de Crédito Territorial "ICT"	8.355.600.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	124.600.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	53.540.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	197.588.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	15.693.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	45.960.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	47.200.000
Fondo de la Superintendencia de Industria y Comercio	9.000.000
Gobierno	45.300.000
Fondo de Desarrollo Comunal	45.300.000
Hacienda	1.286.640.000
Fondo Rotatorio de Aduanas	505.245.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	594.055.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria	187.340.000
Justicia	864.048.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	536.311.000
Fondo Nacional del Notariado	17.785.000
Superintendencia de Notariado y Registro	309.952.000
Minas y Energía	6.898.979.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica "CORELCA"	5.227.716.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica "ICEL"	1.408.375.000
Instituto de Asuntos Nucleares "IAN"	85.769.000
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras "INGEOMINAS"	182.119.000
Obras Públicas y Transporte	9.545.029.000
Centro Interamericano de Fotointerpretación "CIAF"	27.504.000
Fondo de Inmuebles Nacionales	420.360.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	982.505.000
Fondo Vial Nacional	7.885.027.000
Instituto Nacional del Transporte "INTRA"	228.143.000
Salud	4.044.199.000
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"	1.213.272.000
Instituto Nacional de Cancerología	129.830.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal "INSFOPAL"	2.145.463.000
Instituto Nacional de Salud "INAS"	555.634.000
Trabajo y Seguridad Social	22.545.924.900
Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL"	4.007.206.000
Instituto de Seguros Sociales "ISS"	15.588.748.000
Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"	2.949.970.900
Policía Nacional	1.324.560.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	1.274.437.000
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	50.123.000
Educación	4.775.842.000

Colegio de Boyacá	20.086.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas "COLCIENCIAS"	75.500.000
Instituto Caro y Cuervo	37.650.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE"	431.673.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICE-TEX"	683.133.000
Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA"	242.100.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	5.500.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior "ICPES"	302.633.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte "COLDEPORTES"	298.450.000
Instituto Nacional para Ciegos "INCI"	38.672.000
Instituto Nacional para Sordos "INSOR"	13.050.000
Universidad del Cauca	168.500.000
Universidad de Córdoba	191.640.000
Universidad de Córdoba	110.000.000
Universidad Nacional de Colombia	1.376.000.000
Universidad Pedagógica Nacional	217.773.000
Universidad Tecnológica de Pereira	144.615.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	269.946.000
Universidad Surcolombiana	55.364.000
Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales	40.135.000
Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"	42.922.000
Universidad Pópular del Cesar	15.500.000
TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	\$ 92.477.646.000

TERCERA PARTE

Disposiciones Generales.

I

De la definición y principios presupuestales.

Artículo 3º El Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales forma parte del Presupuesto General de la Nación y una vez expedido por el Congreso tiene fuerza de ley y por lo tanto no podrá ser modificado en ninguna de sus partes por la Junta o Consejo Directivo, sino en los casos y mediante los requisitos previstos en el Decreto-ley 294 de 1973 y en la presente Ley.

Artículo 4º Los entes que se creen por asociación entre entidades de Derecho Público en los cuales participe la Nación y/o los Establecimientos Públicos Nacionales, de conformidad con los Decretos-ley 3130 de 1968 y 130 de 1976 respectivamente, y que por su finalidad se clasifiquen como Establecimientos Públicos Indirectos del Orden Nacional, se sujetarán en su programación, ejecución y control a lo establecido en el Decreto-ley 294 de 1973 y a la presente Ley.

Los Auditores Fiscales ante estas entidades velarán por el estricto cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 5º En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la Constitución Nacional los Establecimientos Públicos del orden nacional, las Unidades Administrativas Especiales dependientes de estos organismos y las entidades creadas por asociación entre organismos de derecho público que recauden y manejen recursos propios o participaciones provenientes del Presupuesto del Gobierno Nacional, deberán sujetarse a las normas previstas en la presente Ley.

Parágrafo. Las Auditorías Fiscales ante estos organismos se abstendrán de refrendar los giros, cuando comprueben que se contraria lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6º El período fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de 1979. El ejercicio fiscal podrá prolongarse hasta el último día del mes de febrero del año siguiente, fecha en la cual se cierra la cuenta general del presupuesto.

Artículo 7º Habrá unidad de Presupuesto. No habrán destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas, salvo las originadas en disposiciones legales y por obligaciones contractuales. A los recursos provenientes de inversiones financieras o del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Cuando el Presupuesto de los Establecimientos Públicos incluya entre sus ingresos aportes o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el de las apropiaciones respectivas previstas en el Presupuesto Nacional. En consecuencia no se podrá modificar ni la leyenda, ni la cuantía, ni su destinación.

Artículo 8º Habrá unidad de Caja. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender el pago de los compromisos autorizados en los Acuerdos mensuales de Gastos.

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos están obligados a incluir en sus Acuerdos para Gastos, los aportes del Presupuesto Nacional en el mismo mes en que los reciben, con la misma destinación y cuantía y los fondos correspondientes se mantendrán disponibles hasta su ejecución.

Artículo 9º La Contraloría General de la República, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar solicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida, para gastos varios e imprevisos, materiales, elementos o servicios no requeridos ni autorizados por la ley.

Artículo 10. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afec-

ten los presupuestos de los Establecimientos Públicos Nacionales, éstos procederán a efectuar los ajustes en sus presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, y cuando se trate del presupuesto de inversión, con aprobación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. Queda absolutamente prohibido en todos los Establecimientos Públicos Nacionales dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto, o sobre el valor de las apropiaciones. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— y el Departamento Nacional de Planeación, cuando se trate del presupuesto de inversión, se abstendrán de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando comprueben que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el artículo anterior.

II

De los requisitos para la presentación del Presupuesto.

Artículo 12. Antes del 30 de enero de 1979, cada Establecimiento Público Nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— previamente aprobado por la Junta o Consejo Directivo, el Presupuesto de Ingresos y de Gastos, distribuido en numerales para ingresos, objeto del gasto para funcionamiento y por numerales y proyectos específicos para inversión de acuerdo a las instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan el Auditor Fiscal de la entidad infractora de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Los pagos que se hagan contraviniendo lo anterior quedarán a cargo del respectivo ordenador, con excepción de los gastos requeridos para el normal funcionamiento del Establecimiento Público por el lapso comprendido entre el 1º y el 30 de enero, caso en el cual se sujetarán a la duodécima parte del presupuesto aprobado por el Congreso o contemplado en el decreto de liquidación.

Artículo 13. El monto que se autoriza para cada numeral de gastos incluido en la presente Ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo numeral, y no podrá excederse salvo que el monto de éste se modifique por medio de créditos adicionales o traslados en la forma autorizada en esta Ley.

Artículo 14. Si el proyecto de Presupuesto de los Establecimientos Públicos no se hubiere presentado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— dentro de los plazos legales, regirá el presupuesto del año anterior.

Para efectos de su repetición, se entiende por presupuesto anterior:

1º El Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos aprobado por el Congreso o liquidado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al iniciarse la vigencia fiscal anterior.

2º Los créditos adicionales y las traslaciones, tanto a las Rentas como a las apropiaciones abiertas por la Junta o Consejo Directivo y refrendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto.

Artículo 15. El Presupuesto de repetición deberá ser expedido mediante acuerdo de Junta o Consejo Directivo, refrendado por el Auditor Fiscal respectivo y aprobado por la Dirección General del Presupuesto con el lleno de los requisitos indicados en el artículo siguiente.

Artículo 16. El acuerdo de repetición del Presupuesto de la entidad, en guarda del principio de equilibrio presupuestal será preparado tomando en consideración las siguientes normas:

1) Se eliminarán los renglones de rentas e ingresos que tengan el carácter de ocasionales y que no pueden ser recaudados nuevamente;

2) Se suprimirán los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido utilizados.

3) No se incluirán los recursos del balance correspondientes al año anterior.

4) Se tomará cada uno de los renglones de rentas del nuevo ejercicio, sin exceder el recaudo, pero teniendo en cuenta, en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse;

5) Se eliminarán los gastos que no hayan sido autorizados sino por una sola vez;

6) Se eliminarán las partidas para cubrir los créditos ya extinguidos;

7) El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta su cuantía total, quedando el Gerente facultado para distribuir dicha suma de acuerdo con los requerimientos de inversión trazados por la Junta o Consejo Directivo. Si hechas las eliminaciones de Rentas e Ingresos no alcanzaren a cubrir el total de las apropiaciones para gastos podrán reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio, y efectuar los correspondientes contracréditos para ajustar los gastos a dichos ingresos.

Artículo 17. La Dirección General del Presupuesto, por resolución hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción o aritméticos que puedan existir en el Presupuesto.

III

De la ejecución del Presupuesto.

a) Acuerdos de Obligaciones y Ordenación de Gastos.

Artículo 18. La Ejecución del Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales se efectuará sobre la base

de la aprobación de los acuerdos de obligaciones y acuerdos de ordenación de gastos por las Juntas o Consejos Directivos.

Artículo 19. El Gerente o Director de la entidad no podrá contraer obligaciones con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de 1979, sin que previamente el gasto haya sido incluido en el Acuerdo de Obligaciones y/o en el Acuerdo Mensual de Gastos.

Artículo 20. El acuerdo de ordenación de gastos será aprobado mensualmente por la Junta o Consejo Directivo con indicación de las sumas que puedan girarse para el pago de las obligaciones creadas por la entidad con sujeción a los siguientes requisitos y procedimientos:

1) La entidad preparará un programa de las sumas que puedan girarse con cargo al presupuesto durante el mes de que se trate para el pago de las obligaciones de funcionamiento e inversión.

2) El respectivo Gerente o Director revisará el programa y lo pasará a consideración de la Junta o Consejo Directivo, para aprobación a más tardar el día cinco (5) del mes respectivo.

3) Sendas copias del acuerdo de ordenación de gastos debidamente aprobado serán remitidas a la Oficina Delegada del Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo al cual esté adscrita la entidad, y a la Auditoría Fiscal ante el respectivo Establecimiento en los 10 primeros días de cada mes.

Artículo 21. El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá tres secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de los recursos propios, una para los aportes del Gobierno Nacional, y otra para las apropiaciones para gastos financiados con empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

1. Las apropiaciones específicas para cubrir los gastos de funcionamiento que deban pagarse mensualmente se acordarán hasta por duodécimas partes.

2. Las apropiaciones financiadas con recursos del Presupuesto Nacional, se acordarán hasta el monto aprobado por el Consejo de Ministros en el acuerdo mensual de ordenación de gastos de la Nación.

3. El servicio de la deuda será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

4. Los pagos a organismos internacionales se acordarán en forma que permitan la atención puntual de las cuotas pactadas en los convenios.

Artículo 22. El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión en cada Establecimiento Público, que deba cubrirse con el producto de las rentas propias y recursos financieros no podrá exceder mensualmente durante los primeros ocho meses del año fiscal de la duodécima parte del presupuesto de las referidas rentas e ingresos. Del mes de septiembre en adelante, el límite máximo de los acuerdos de ordenación de gastos globalmente considerados será el promedio del producto conocido de las rentas e ingresos durante los meses transcurridos del año.

Artículo 23. La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al presupuesto, estará limitada en los Acuerdos Mensuales de ordenación de gastos al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima.

Artículo 24. Si en cualquier mes del ejercicio el Director o Gerente, estimare justificadamente que el total real de las entradas del año puede ser inferior al total real de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos, pedirá a la Junta o Consejo Directivo que tome las medidas conducentes a reducir el programa de gastos o que se aplaque la ejecución del total o parte de los gastos no indispensables para la buena marcha de la entidad.

Artículo 25. La afectación y giro de las apropiaciones para gastos estará a cargo del Director o Gerente, como ordenador principal quien podrá delegar esta función en los subgerentes o subdirectores, en concordancia con sus estatutos.

Artículo 26. Toda erogación de la entidad requiere para ser válida:

1) Base legal;

2) Que en el presupuesto exista apropiación suficiente para atender el gasto;

3) Que en el Acuerdo Mensual de Ordenación de Gastos se haya incluido partida suficiente para el mismo efecto;

4) Que el pago haya sido ordenado y refrendado por funcionarios debidamente autorizados;

5) Que el crédito haya sido liquidado y reconocido a cargo de la entidad, y

6) Que la Auditoría de la Contraloría General de la República refrende el giro.

b) Modificaciones presupuestales.

Artículo 27. En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— y el Departamento Nacional de Planeación en los casos que se refiera a los gastos de inversión no podrán aprobar la apertura de créditos adicionales al presupuesto de la entidad, sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el presupuesto de rentas e ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 28. Los créditos adicionales suplementarios al Presupuesto de Ingresos y de Gastos, con base en cualquier recurso, solo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud de la entidad por conducto del representante legal, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Resolución o Acuerdo de la Junta o Consejo Directivo debidamente autenticado en que se proponga el crédito.

2º Recursos que propongan utilizar para respaldar el crédito solicitado.

3º Justificación económica y razones de necesidad y conveniencia sobre la apertura del crédito.

4º Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte el presupuesto de inversión.

5º Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

6º Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de Presupuesto o de Contabilidad, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 29. Cuando la solicitud del Gerente o Director de la entidad, se refiera a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, con base en cualquier recurso, requerirá la previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— con el lleno de los siguientes requisitos:

1º Ley que autorice el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.

2º Resolución o Acuerdo de la Junta o Consejo Directivo.

3º Razones de orden legal, económica o administrativas que expliquen la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.

4º Recursos que sirvan de base para la apertura del crédito.

5º Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte su Presupuesto de Inversión.

6º Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

7º Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de Presupuesto, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 30. Los traslados presupuestales, con base en cualquier recurso, solo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para incrementar partidas insuficientes del Presupuesto de la entidad, previa solicitud del representante legal de la entidad acompañada de la siguiente información:

1º Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.

2º Demostrar que la apropiación o apropiaciones que se proponen contracreditar están libres de afectaciones.

3º Resolución o Acuerdo de la Junta o Consejo Directivo de la entidad sobre la declaratoria de sobrantes y propuesta de los contracréditos y créditos al presupuesto.

4º Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el traslado afecte su presupuesto de inversión.

5º Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

6º Certificado de disponibilidad expedido por el Jefe de Presupuesto o de Contabilidad, refrendado por el Auditor Fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 31. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 4, 5 y 4 de los Arts. 28, 29 y 30 respectivamente de la presente Ley, es necesario que los Establecimientos Públicos Nacionales envíen copias al Departamento Nacional de Planeación —Unidad de Inversiones Públicas—, de las resoluciones o acuerdos de la Junta o Consejo Directivo, de los recursos que propongan utilizar, justificación económica y razones de necesidad, concepto favorable del Departamento de Intendencias y Comisarias, certificado de disponibilidad, razones de orden legal, económica, y administrativa, etc., para los casos en que se afecte el presupuesto de inversión.

Artículo 32. Los créditos adicionales abiertos por la entidad en cada año, no podrán exceder del 30% del monto total del presupuesto, aprobado inicialmente por el Congreso, salvo las excepciones previstas en el artículo 103 del Decreto 294 de 1973 o que circunstancias especiales modifiquen sustancialmente el producto de los ingresos, previa calificación de los mismos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto.

Artículo 33. El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre el promedio de los cómputos presupuestales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales. No obstante, si después del mes de junio el reconocimiento de las rentas globales consideradas, permite establecer que éste excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un 80% para la apertura de los créditos adicionales. En caso de que existiere déficit en la vigencia fiscal anterior el mayor producto de las rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo. Al hacer el cálculo global de rentas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 34. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados después del 15 de diciembre de 1979.

IV

De las reservas.

Artículo 35. Las apropiaciones para gastos incluidos en el Presupuesto de la entidad son autorizaciones máximas que el Congreso les confiere, y expiran el 31 de diciembre de 1979. Después de dicha fecha tales apropiaciones no podrán afectarse ni modificarse. Para el pago de obligaciones contraídas por la entidad antes del 31 de diciembre con cargo a las apropiaciones de la vigencia, insolutas en dicha fecha, se harán reservas de apropiaciones al liquidar el ejercicio que se registrarán como pasivo exigibles en el balance.

En tales casos solo se podrá contabilizar reservas de apropiaciones, por los siguientes conceptos:

1º Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre de 1979 hasta la concurrencia del saldo de la apropiación.

2º Para atender a la deuda pendiente de pago en 31 de diciembre de 1979 en las oficinas pagadoras.

3º Para apropiaciones destinadas al pago de la deuda pública.

4º Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no recaudados cuando esté garantizado el ingreso de dicho recurso.

5º Para atender a la deuda que tenga apropiación presupuestal y que se origine en servicios personales, comisiones, servicios públicos y de comunicaciones y de previsión social.

6º Para aquellos proyectos de inversión pública que pertenezcan al Plan de Desarrollo del Gobierno Nacional de acuerdo al concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 36. Las reservas que se contabilicen en el balance con cargo a las apropiaciones de 1978 podrán ser giradas o pagadas durante el curso del año 1979, pero al cerrarse ese ejercicio se cancelará de oficio cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas y cuando las reservas tengan compromisos, podrán cancelarse y su recurso servir de base para cubrir las mismas obligaciones mediante adición al nuevo presupuesto.

V

De las rentas.

Artículo 37. Para los efectos de la presentación y ejecución de las rentas e ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para la vigencia de 1979, se clasifican de acuerdo a los artículos que a continuación aparecen en la presente Ley.

Artículo 38. El Presupuesto de Rentas e Ingresos se forma con las rentas propias, aportes del Presupuesto Nacional y los recursos financieros. Para tales efectos se definen y clasifican de la siguiente manera:

A) Rentas propias. Se clasifican dentro de este rubro los ingresos que perciben los Establecimientos Públicos, en razón de sus funciones o de sus actividades, tales como las ventas por servicios, las operaciones comerciales (de compra o venta), los ingresos de origen contractual o el valor de los impuestos, tasas o participaciones, que por norma legal se le haya cedido o encomendado la labor de recaudo.

B) Aporte del Presupuesto Nacional. Son transferencias del Presupuesto Nacional a los Establecimientos Públicos Nacionales con el carácter de ayuda financiera o aporte de capital para la prestación de un determinado servicio público.

C) Recursos financieros. Dentro de este grupo se clasifican todos aquellos ingresos que perciben los Establecimientos Públicos como consecuencia del rendimiento del capital invertido, intereses, dividendos y utilidades; los ingresos por la venta o enajenación de sus activos; los ingresos que por razón de autorización legal se hayan contratado con entidades u organismos financieros tanto nacionales como del exterior; o aquellos préstamos que en virtud del Decreto número 566 de 1974 el Gobierno Nacional haya contratado con el Establecimiento Público.

VI

De los gastos.

Artículo 39. El Presupuesto de Gastos se compone del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento, del Presupuesto de Gastos para el servicio de la Deuda Pública y del Presupuesto de Gastos de Inversión directa e indirecta. Los gastos de funcionamiento y servicio de la deuda pública se clasifican por numerales y los gastos de inversión tanto directa como indirecta por programas, numerales y proyectos. Los programas representan los diferentes grupos de actividades homogéneas relativas a una función. Los numerales en orden continuo representan el objeto del gasto en el presupuesto de funcionamiento y en el presupuesto de inversión, cuando sea indispensable, los numerales se dividirán en proyectos específicos.

Artículo 40. El presupuesto de gastos de funcionamiento se compone de:

Gastos por servicios personales, gastos generales y transferencias. Los servicios personales comprenden: Sueldos de personal de nómina, gastos de representación, sueldos de personal supernumerario, remuneración por servicios técnicos, honorarios, jornales, horas extras y días feriados, prima de navidad, prima técnica, prima de vacaciones, prima de servicio, bonificación por servicios prestados, otras primas, subsidio familiar, indemnización por vacaciones y auxilio de transporte.

Los gastos generales comprenden: Mantenimiento y seguros, compra de equipo, viáticos y gastos de viaje, servicios públicos, servicios de comunicaciones, materiales y suministros, impresos y publicaciones, arrendamientos, sostenimiento de semovientes, impuestos, tasas y multas, primas de pólizas y de manejo y gastos varios e imprevistos.

Las transferencias comprenden pagos de previsión social y aportes. Los pagos de previsión social se dividen en: pensiones, cesantías y servicios médicos.

Artículo 41. El presupuesto del servicio de la Deuda Pública se divide en Servicio de la Deuda Interna y Servicio de la Deuda Externa.

Parágrafo. Cada una de las clasificaciones del presente artículo debe discriminarse en gastos por amortización de la deuda pública e intereses y comisiones.

Artículo 42. Los diferentes rubros de gastos de funcionamiento, deuda pública e inversión, se definen de la siguiente manera:

Definiciones.

A. Servicios Personales.

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnicos y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1979.

1. Sueldos del personal de nómina. Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para retribuir a los funcionarios o empleados públicos debidamente posesionados que figuren en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad.

Las partidas para sueldos se justifican con la nómina y sus asignaciones respaldadas por la respectiva norma legal.

2. Gastos de representación. Comprende el pago del reconocimiento hecho por ley como compensación de los gastos, que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

3. Sueldos del personal supernumerario. Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar según las necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Su vinculación, remuneración y término de prestación de servicios se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se harán constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas necesarias para legalizar la erogación.

4. Remuneración por servicios técnicos. Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

5. Honorarios. Comprende el pago de los estipendios autorizados por ley para retribuir los servicios personales de consejeros, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público salvo las excepciones legales. Este rubro incluye el pago de profesorado por horas.

6. Jornales. Comprende la remuneración o salario de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieran las diferentes actividades de cada Establecimiento Público. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos ante la Contraloría General de la República.

7. Horas extras y días feriados. Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir el que se realiza fuera de la jornada ordinaria y en días dominicales o feriados.

8. Prima de navidad. Comprende el pago de esta prestación reconocida por la ley a favor de los trabajadores y empleados oficiales como retribución especial por los servicios personales prestados durante cada año o fracción de él.

El pago de la prima de navidad se hará en el mes de diciembre.

Quedan excluidos del derecho a la prima de navidad los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualquiera sea su denominación. Si el valor de la prima mencionada es inferior a la de la prima de navidad, la respectiva entidad empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de diciembre la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y ésta.

9. Prima técnica. Es el pago especial destinado a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica, en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará mediante acuerdo de la Junta o Consejo Directivo de la entidad, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y la posterior aprobación del Gobierno.

10. Prima de vacaciones. Es una prestación social equivalente a 15 días de sueldo por cada año de servicio, para los empleados de la respectiva entidad, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1976.

11. Prima de servicio. Comprende la remuneración por cada año de servicio a que tengan derecho los empleados públicos de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

12. Bonificación por servicios prestados. Es la remuneración a que tiene derecho el empleado público por cada año continuo de trabajo equivalente al 25% del sueldo, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

13. Otras primas. Comprende el pago de primas legalmente autorizadas no descritas anteriormente.

14. Subsidio familiar. Es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia del empleado o trabajador, de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.

15. Indemnización por vacaciones. Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeudan al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar graves perjuicios a la administración, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 3135 de 1968. Estos pagos se harán mediante resoluciones, debidamente legalizadas.

16. Auxilio de transporte. Comprende el pago a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

B. Gastos Generales.

Se entiende por gastos generales los causados por la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los Establecimientos Públicos Nacionales que no constituyen un programa de inversión. Las partidas que se incluyan en los siguientes rubros solo podrán cubrir los gastos ocasionados dentro de la vigencia fiscal de 1979.

1. Mantenimiento y seguros. Se clasifican bajo este rubro los gastos referentes a los siguientes conceptos:

- Conservación, reparación y repuestos de los equipos de oficina, mecánicos y automotor al servicio de la entidad.
- Reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos.
- Conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas.
- Seguros de muebles e inmuebles.

e) Servicios de vigilancia.

f) Seguro de vida de los empleados.

2. Compra de equipo. Se clasifican en este rubro los gastos por concepto de compra de equipos que pasen a ser relacionados dentro del inventario como elementos duraderos e identificables, y ellos son:

- Equipos y máquinas para oficina, contabilidad, dibujo y sus accesorios;
- Mobiliario y enseres;
- Equipos y máquinas para comedor, cocina, despensa y sus accesorios;
- Equipos y máquinas para laboratorio, profesiones científicas y de enseñanza y sus accesorios;
- Equipos y máquinas para medicina, odontología, veterinaria, rayos X, sanidad y sus accesorios;
- Equipos de transporte (vehículos);
- Equipos y máquinas para talleres, herramientas y demás accesorios;
- Equipos y máquinas para comunicación, detección, radio, televisión, señales, sonido, radar, fotografía, proyección y accesorios;
- Equipos varios: armamento, materiales de guerra, elementos de museo y culto, equipos musicales, deporte y gimnasia y semovientes.

3. Viáticos y gastos de viaje. Comprende los gastos autorizados legalmente para viáticos y gastos de viaje del personal en comisión oficial transitoria fuera de su lugar de residencia en razón del desempeño de su cargo.

4. Servicios de comunicaciones. Comprende los gastos ocasionados por la movilización de bienes y empleados de la entidad, estos son:

- Portes aéreos y terrestres;
- Empaques y acarreos;
- Aseguos y transporte de elementos (muebles y enseres, maquinaria y equipo);
- Radiocomunicaciones, servicios postales radiotelegráficos, alquiler de líneas y demás gastos inherentes a estos servicios;
- Costo de transporte urbano para mensajeros;
- Fletes y alquiler de apartados aéreo y nacional;
- Transporte colectivo de empleados dentro de su residencia;
- Auxilios para mantenimiento de bicicletas y demás vehículos que los empleados pongan al servicio de la entidad.

Se podrá afectar este rubro con los gastos que ocasionen el traslado permanente fuera de la ciudad de un funcionario y de su familia cuando la Junta o Consejo Directivo lo autorice.

5. Servicios públicos. En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, servicio telefónico, alcantarillado y aseo, desinfección, traslado, gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios.

6. Materiales y suministros. Comprende todos aquellos gastos destinados a la adquisición de elementos de consumo final, como:

- Útiles de escritorio, formularios, formas continuas, libros de contabilidad, control estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste;
- Confección de registro de marcas, títulos de patentes de invención y placas;
- Blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros, uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros;
- Combustibles; lubricantes, grasas; servicio de garaje en contrato;
- Materiales de enseñanza para uso de alumnos y profesores de los colegios y escuelas del sector educativo y de las campañas educativas;
- Compra de película virgen y material fotográfico;
- Gastos funerarios y de culto;
- Elementos de corta duración para deportes y gimnasia;
- Viveres.

Las entidades legalmente autorizadas podrán afectar este rubro con: compras de drogas, elementos de curación, prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas.

7. Impresos y publicaciones. Comprende los gastos en compra de libros de biblioteca, estudio y consulta; suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras; avisos y publicaciones oficiales de la entidad legalmente autorizada según las normas del Decreto número 1982 de 1974, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad oficial o particular ocupados por la entidad, de máquinas y equipos especializados y semovientes; alquiler y pago de garajes de vehículos para el transporte de los empleados.

9. Sostenimiento de semovientes. Comprende el pago por alimentación, sanidad, arneses, herraje y aforaje de ganado, mantenimiento y conservación de criaderos.

10. Impuestos, tasas e intereses. La entidad respectiva incluye en este rubro las erogaciones por concepto de pago de impuestos e intereses, estampillas de timbre nacional, gastos notariales y de registro. Se exceptúan las tasas obligatorias por servicio de auditoría fiscal ejercida por la Contraloría General de la República y las contribuciones obligatorias a las Superintendencias y entidades de Control.

11. Primas de pólizas de manejo. Comprende el pago o reembolso de primas por pólizas de seguros para manejo y cumplimiento de fondos fiscales, cuando la ley lo autorice.

12. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos oficiales no incluidos especialmente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la entidad. Las partidas por este concepto no podrán exceder de un dos por mil (2%) del monto de los servicios personales y gastos generales. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a algunos de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas.

...cas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley.

C. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Establecimiento Público de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o en bienes de servicios, con carácter de ayuda financiera o con destinación específica para gastos que deben ejecutar esas entidades. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1979 y anteriores:

1. Previsión Social. Comprende los pagos obligatorios que la institución hace directa o indirectamente a sus empleados beneficiarios.

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios de los establecimientos públicos. Incluye las pensiones de invalidez, vejez y muerte.

b) Cesantías. Comprende el pago de las cesantías que deben desembolsar las entidades directamente a las personas beneficiarias o por intermedio de otras entidades.

c) Servicios médicos. Comprende las erogaciones de los Establecimientos Públicos necesarias para la prestación directa de los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos a los afiliados.

2. Aportes. Son las obligaciones legales de cada Establecimiento Descentralizado Nacional con otras instituciones públicas o privadas, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio o cuotas a organismos nacionales o internacionales.

D. Servicio de la Deuda.

Se entiende por el Servicio de la Deuda Pública los gastos ocasionados por amortización, intereses, comisiones y gastos tanto de la deuda interna como externa legalmente autorizadas, que deben cubrirse durante la vigencia de 1979.

1. Deuda Interna. Comprende los gastos referentes a la amortización del capital y a los intereses y comisiones que se causen durante la vigencia del presupuesto, con base en los contratos perfeccionados.

2. Deuda Externa. Comprende los gastos referentes a la amortización del capital y a los intereses y comisiones que se causen durante la vigencia del presupuesto, con base en los contratos perfeccionados.

E. Inversión.

Los gastos de inversión pública se definen como el valor de los bienes y servicios adquiridos por el Estado, los cuales permiten incrementar el activo físico, social y económico del país a ejecutarse durante la vigencia fiscal. La inversión pública se divide en inversión directa e indirecta.

1. Inversión directa. Es la que lleva a cabo el Establecimiento Público mediante la ejecución por responsabilidad directa de las obras o adquisición de bienes y servicios que constituyen gastos de inversión pública.

2. Inversión indirecta. Está constituida por los contratos o los aportes de capital y ayuda financiera que delega el Establecimiento Público a otra institución pública o privada para ser invertidos en obras, bienes o servicios públicos y adquisiciones de carácter social o económico.

VII

Del control administrativo.

Artículo 43. El control administrativo y económico del presupuesto será ejercido por la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973 y en los artículos 19 y 20 del Decreto 077 de 1976.

Artículo 44. El Gerente o Director de un Establecimiento Público, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal, podrá solicitar al Ministro de Hacienda y Crédito Público o al Director General del Presupuesto, la práctica de visitas de Inspección Presupuestal, independientemente de la acción penal correspondiente.

Artículo 45. Con el fin de realizar un estricto control administrativo y económico del presupuesto y llevar a cabo un adecuado sistema de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Establecimientos Públicos Nacionales suministrarán a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación la siguiente información:

a) Informe semestral de Ejecución Presupuestal. Debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del Gobierno Nacional y de los recursos financieros así como los gastos por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, servicio de la deuda y programas de inversión directa e indirecta.

b) Informe semestral sobre Avance Físico y Financiero de la Inversión. Se informará a nivel de proyecto, los gastos programados y ejecutados con iniciación de las metas físicas programadas y alcanzadas en términos de unidad de resultado.

c) Informe mensual sobre Situación de Tesorería. Mostrará los recursos y valores disponibles frente a las exigibilidades, en los términos usados en la práctica contable y debidamente refrendados por el Auditor Fiscal.

d) Balance Consolidado y Estado de Pérdidas y Ganancias a 30 de junio y a 31 de diciembre. Estos estados financieros deben acompañarse de los anexos explicativos correspondientes y refrendados por el Auditor Fiscal de la entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan el Auditor Fiscal de la entidad de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección General del Presupuesto—de dar curso a las solicitudes en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

VIII

Otras disposiciones.

Contratos.

Artículo 46. Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, estarán sujetos a las normas del Decreto-ley 150 de 1976 y a la reglamentación del Acuerdo de Obligaciones.

Artículo 47. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 150 de 1976.

Artículo 48. Los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán adquirir maquinaria o contratar obras que excedan a las apropiaciones para la vigencia de 1979 sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Autorizaciones.

Artículo 49. Viáticos. Los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán modificar escalas de viáticos sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 50. Compra de equipo. Los Establecimientos Públicos Nacionales para la adquisición o compra de equipo de oficina, mobiliario, mecánico y automotor deberán obtener autorización previa de la Dirección General del Presupuesto, la cual se concederá siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Solicitud razonada del Ministro, Viceministro, Jefe o Subjefe o Secretario General del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrito el respectivo establecimiento.

b) Acta en que conste la autorización legal que exprese los motivos, necesidad o conveniencia para efectuar la compra, relación detallada de los elementos, su costo y dependencia a la cual se destinarán.

c) Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por el Jefe de Presupuesto y refrendado por el Auditor Fiscal ante la entidad.

Parágrafo. En aquellas entidades donde se elaboren programas anuales de compras podrán enviarse a la Dirección General del Presupuesto para su aprobación, junto con los documentos citados anteriormente, de conformidad con el artículo 110 del Decreto-ley 150 de 1976.

Artículo 51. Depósitos. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 078 de 1976 el Director General de Tesorería determinará, conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los establecimientos Públicos Nacionales deban mantener las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus Auditores.

Artículo 52. Los recursos provenientes de operaciones de Tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas para mantener la regularidad de los pagos o el descuento de documentos de crédito que deban cancelarse dentro del mismo año fiscal sin afectar el presupuesto de gastos, no podrán ser incorporados en el presupuesto de rentas e ingresos.

Artículo 53. Deuda Pública. Los Establecimientos Públicos Nacionales, que de conformidad con el Decreto Legislativo número 1050 de 1955, celebren operaciones de crédito deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección General del Presupuesto—información mensual y detallada sobre el estado y movimiento de la deuda y copia del contrato ya perfeccionado de la respectiva operación.

Parágrafo. La Gerencia o Dirección de un Establecimiento Público informará mensualmente a la Dirección General del Presupuesto sobre el estado y movimiento de los contratos.

Artículo 54. Obligaciones. Cuando los Establecimientos Públicos que estén obligados, por su carácter de deudores directos a pagar servicios de obligaciones externas o internas garantizadas por la Nación y no lo hicieron oportunamente el Gobierno no podrá retener sus apropiaciones en el Presupuesto vigente.

Cuotas.

Artículo 55. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión deberán pagar la cuota patronal correspondiente y deberá ser girada por los Establecimientos Públicos Nacionales, por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los 3 primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 56. Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro, para efectos de la administración de las cesantías de sus respectivos empleados o exempleados, cumplirán rigurosamente con lo dispuesto por los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968. Estas partidas no podrán contracontarse, salvo que se demuestre plenamente su disponibilidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que el Auditor de la Contraloría General de la República ante la respectiva entidad se abstenga de refrendar los giros, so pena de incurrir en causal de mala conducta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 937 de 1976.

Artículo 57. De conformidad con la Ley 27 de 1974, los Establecimientos Públicos, liquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las cuotas correspondientes al año de 1979. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 58. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1978.

Publíquese y ejecútese. JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra.

LEY 36 DE 1978 (diciembre 5)

por la cual se fijan asignaciones de los altos funcionarios de las Ramas Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público y el Contralor General de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 20 de julio de 1978, las asignaciones mensuales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Disciplinario, los Consejeros de Estado, los Fiscales del Consejo de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, serán de sesenta mil pesos distribuidos entre sueldo y gastos de representación, en proporción a lo que rige actualmente.

Artículo 2º Los Miembros del Congreso Nacional tendrán, a partir de esta nueva legislatura (20 de julio de 1978), una asignación mensual de sesenta mil pesos distribuidos entre dietas y gastos de representación con la proporcionalidad aplicada a la actual asignación.

Artículo 3º El Gobierno Nacional realizará las operaciones de crédito y contra crédito necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción y modifica las disposiciones existentes sobre la materia.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1978.

Publíquese y ejecútese. JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia, Hugo Escobar Sierra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra.

LEY 37 DE 1978 (diciembre 6)

por medio de la cual se dictan normas sobre Servicio Militar Obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Al soldado, deberá dársele instrucción civil, atendiendo a su origen o procedencia, a efecto de que cuando concluya su servicio militar, continúe vinculado a su medio, hasta donde ello sea posible.

Artículo 2º El soldado al término de su servicio militar, tendrá derecho a que se le acredite en su tarjeta de reservista, según la instrucción civil que haya recibido, la experiencia adquirida, como experto agropecuario, chofer mecánico, etc.

Artículo 3º El término del servicio militar será de 18 meses, pudiendo ampliarlo el Gobierno hasta 24, si las circunstancias de orden público así lo exigen.

Artículo 4º En el caso del campesino, las entidades bancarias del Estado y organismos oficiales en general, darán